

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 35594

Ref. Expediente N° SD2025/0035599

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 16 de abril de 2025, **Kevin Mateo Saavedra Leon** solicitó el registro de la Marca **El Bunde** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1065, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal g) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

g) consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.

Concepto de la norma

Como elemento importante e integrante de un país están su cultura e historia, las cuales se forman y desarrollan a través del paso del tiempo, fruto de la creación, acontecer, folclor, tradiciones y costumbres entre otros de su pueblo. Todo lo anterior constituye para cada país un patrimonio invaluable que es digno de protección y respeto por parte de la

¹ 30: Bebidas a base de café; café; café instantáneo; café molido; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; galletas dulces; arequipe; dulces.

Ref. Expediente N° SD2025/0035599

sociedad en general. Es de esta manera como se han creado mecanismos a nivel nacional e internacional para brindarles las garantías que permitan su conservación. Tal es el caso de las categorías de patrimonio cultural de la Nación y patrimonio histórico de la humanidad.

La cultura como tal, reúne el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos, por tanto, comprende el modo de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias y los derechos humanos.² Estrechamente vinculada a esta se presenta el *folclore* el cual de por sí designa el conjunto de las producciones elaboradas con elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado por una comunidad o por personas de esa comunidad que reflejan las expectativas artísticas tradicionales³. Esto conduce a que dichas tradiciones y creencias se hayan arraigado en los miembros de una determinada cultura y hagan parte integrante de sus valores.

Ahora bien, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina ha querido que (i) el nombre de comunidades indígenas, afroamericanas o locales, (ii) las denominaciones, palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos y (iii) aquellas que constituyan la expresión de su cultura o práctica, no hagan parte del conjunto de elementos apropiables por los particulares para utilizarlos como marcas, salvo que la solicitud se presentada por la comunidad o con su consentimiento expreso, salvaguardando tales expresiones y manteniéndolas de esta forma en un ámbito que asegure su respeto.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Afectación de comunidades indígenas o afroamericanas.

Signo solicitado
El Bunde

El signo solicitado es Nominativa y corresponde a la expresión El Bunde, para distinguir:

“30: Bebidas a base de café; café; café instantáneo; café molido; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; galletas dulces; arequipe; dulces.”.

En el presente caso, la Dirección advierte que la expresión “**BUNDE**” no corresponde a una denominación de fantasía creada arbitrariamente por el solicitante, sino a una expresión tradicional reconocida en Colombia como parte de manifestaciones culturales y folclóricas asociadas históricamente a comunidades afrodescendientes e indígenas, particularmente de la región del Pacífico colombiano. En efecto, el término “bunde” ha sido utilizado para identificar prácticas musicales, cantos, danzas y manifestaciones rituales de carácter ancestral, estrechamente ligadas a la identidad cultural y al patrimonio inmaterial de dichas comunidades⁴.

Así, el signo solicitado se encuentra comprendido específicamente en el supuesto

² Artículo 1, Ley 397 de 1997.

³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Folleto No. 1: Propiedad intelectual y expresiones culturales tradicionales o del folclore*, página 8.

⁴<https://www.idartes.gov.co/es/agenda/presentacion-danza/soy-pacifico#:~:text=El%20bunde%20es%20una%20danza,esta%20ocasi%C3%B3n%2C%20celebrando%20la%20fiesta.>

Ref. Expediente N° SD2025/0035599

normativo contenido en el aparte del literal g) referido a los signos “**que constituyan la expresión de su cultura o práctica**”, toda vez que la denominación cuya apropiación exclusiva se pretende corresponde a una manifestación cultural tradicional vinculada a conocimientos, prácticas y expresiones colectivas desarrolladas y preservadas por comunidades étnicas determinadas.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la citada causal de irregistrabilidad consiste en evitar la apropiación exclusiva, mediante el derecho marcario, de expresiones culturales tradicionales que forman parte de la identidad colectiva y del patrimonio cultural de comunidades indígenas, afroamericanas o locales

Por lo tanto, permitir el registro exclusivo de la expresión “BUNDE” a favor de un particular podría generar una afectación indebida respecto del uso y reconocimiento de una expresión cultural tradicional asociada a comunidades étnicas, especialmente considerando que en el expediente no obra autorización, consentimiento expreso o acreditación alguna que permita concluir que la solicitud ha sido presentada por la comunidad titular de dicha expresión cultural o con su consentimiento.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal g) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **El Bunde** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por Kevin Mateo Saavedra Leon, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a **Kevin Mateo Saavedra Leon**, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 14 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA

⁵ 30: Bebidas a base de café; café; café instantáneo; café molido; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; galletas dulces; arequipe; dulces.

Ref. Expediente N° SD2025/0035599

DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

